



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2019-00200-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **GUSTAVO RAMON PINTO SERRANO**
DEMANDADOS: **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOT SA ESP**
ASUNTO : **APELACION (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá (folio 162), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO RAMON PINTO SERRANO** instauró demanda ordinaria laboral contra la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3):

- 1) Reajuste de la primera mesada de pensión sanción teniendo en cuenta el salario promedio del último año de servicio, sus aumentos legales o convencionales, entre la fecha del retiro y la de adjudicación de la pensión.
- 2) Pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación reclamada.
- 3) Pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de dicha prestación.
- 4) Pago de la indexación, corrección o actualización monetaria por los conceptos señalados anteriormente, cuyo significado económico se haya deteriorado con el transcurso del tiempo y no cuente con rubro que permita su reajuste o compensación.
- 5) Costas procesales.

La **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP** contestó la demanda (fls. 70 a 76) de acuerdo al auto visible a folios 145. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 9 de diciembre de 2019. **DECLARO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación. **ABSOLVIÓ** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO RAMON PINTO SERRANO**. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMLMV.

RECURSO APELACION

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra del siguiente punto de decisión de primera instancia:

- 1. REAJUSTE PRIMERA MESADA PENSIONAL:** Solicita se reconozca el equivalente a lo percibido por el actor previo al reconocimiento de la pensión, toda vez que devengaba aproximadamente 5 SMLMV, para que al calcular la primera mesada pensional, sea el equivalente a lo percibido por el actor durante el último año
- 2. COSTAS:** Solicita se verifique las costas impuestas a la parte demandante, como quiera que la demanda se presenta teniendo en cuenta la buena fe del actor, partiendo del supuesto que le corresponde la equivalencia en salarios mínimos, sobre lo que percibió el último año promedio, traído al momento en que le fue concedida la pensión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si le asiste el derecho al demandante a reajustar la primera mesada de la pensión restringida de jubilación que le fue reconocida por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOOGTÁ SA ESP**, teniendo en cuenta la equivalencia de los salarios mínimos devengado por el actor en el último año de servicios. **2.** Costas procesales impuestas en primera instancia.

STATUS DE PENSIONADO:

En lo que respecta a la calidad de pensionado del demandante, no existe duda al respecto, como quiera que mediante comunicación No 0044 del 17 de septiembre de 2018, el Grupo de Energía de Bogotá, en cumplimiento del fallo judicial proferido por ésta Corporación el 29 de abril de 2011, ordeno el reconocimiento y pago a favor del señor GUSTAVO RAMON PINTO de una pensión restringida de jubilación a partir del 28 de enero de 2010, ordenando el pago de la suma de \$130.568.949, ordenando incluirlo en nómina de pensionados a partir del mes de septiembre de 2018, en la suma de \$1.291.744 como mesada pensional (fl. 46).

CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

En punto considera la Sala que la CORRECCIÓN MONETARIA o INDEXACIÓN del SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN comporta un derecho de naturaleza irrenunciable dada su íntima conexión con el salario base de liquidación de la pensión y que al tenor de lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe ser actualizado.

Así pues, puede señalarse en forma razonable que el derecho a la indexación es inmanente a la pensión, y de cara a los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la temática, lo previsto en nuestra Carta Política de 1991, y los derechos de carácter constitucional como sin duda lo son los referidos a las pensiones dada su innegable pertenencia a los derivados de la Seguridad Social, la renuncia a ellos se exhibe como ineficaz.

Pues bien, con fundamento en lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en sentencia No. Rad. 47709 del dieciséis (16) de octubre del 2013, con ponencia del H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, indicó que independientemente de la fecha en que se haya causado el derecho a la pensión, absolutamente todas las prestaciones deben ser **indexadas** de acuerdo a la fórmula explicada en la sentencia No. Rad. 30602 del trece (13) de diciembre del 2007.

Ahora, nuestro máximo Tribunal en sentencia con radicación No 45618 del 12 de agosto de 2014 adoctrinó que al aplicar la fórmula para indexar se debe tener cuenta que el IPC Final corresponde Índice de Precios al Consumidor «**de la última anualidad en la fecha de pensión**» y el IPC inicial es el del Índice de Precios al Consumidor «**de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador**». Al efecto pueden consultarse además las sentencias de la CSJ SL 857 – 2013. CSJ SL, 24 enero. 2008, rad. 32002. CSJ SL, 13 dic. 2007, rad. 31222, entre otras.

Aclarado lo anterior, se tiene por acreditado, y no fue motivo de discusión que entre las partes existió una relación laboral que perduró mas de 10 años, esto es, entre el 27 de mayo de 1982 al 30 de diciembre de 1991, conforme la certificación obrante a folio 83.

Así mismo, que mediante proceso ordinario No. 05-2008-00913, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación debidamente indexada, a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá a partir del 28 de enero de 2010, en cuantía inicial de \$948.755,85, tal y como se observa a folios 84 a 102.

Así las cosas, en la providencia en comentó se indicó que, el salario base a liquidar ascendía a la suma de \$325.877,91, conforme se observa de la liquidación de prestaciones de retiro (fl. 82), situación que tampoco fue objeto de discusión, que al aplicar la fórmula de indexación adoctrinada en sentencia con radicación No 45618 del 12 de agosto de 2014, se tomó el promedio del último año de servicios, y como quiera que la relación laboral finalizó el 30 de diciembre de 1991, se aplicó el IPC FINAL de diciembre del año anterior, esto es, el de diciembre de 1990 que corresponde a 10,96102 y como IPC INICIAL, se tomó el de diciembre de 2009, como quiera que cumplió 60 años de edad el 28 de enero de 2010, aplicando el 102,0081, lo cual arrojó un salario de \$3.032.763¹.

Posteriormente, se aplicó el 39.72% de tasa de reemplazo, en atención que el actor acreditaba 3813 días de servicio, lo que arroja como primera mesada pensional la suma de **\$1.204.613,46**², esto es, como mesada pensional debidamente indexada, a partir del 28 de enero de 2010.

Ahora, respecto del argumento expuesto por el recurrente, consistente en reajustar la mesada pensional, haciendo una equivalencia a salarios mínimos para la época, no es procedente *per se*, como quiera que en primer lugar, la liquidación de la prestación estuvo correcta al aplicar la fórmula de indexación establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, y en segundo lugar, por cuanto, la forma que pretende sea reajustada la pensión por parte del demandante, no existe ni legal, ni jurisprudencialmente, por el contrario, se aplica los indicadores económicos - IPC, esto es, conforme el artículo 160 CST, es decir, para aquellos trabajadores que hubiesen prestado sus servicios 20 años o más, les asistía el derecho del 75% de tasa de reemplazo, y para los demás trabajadores se les aplicaría una tasa de reemplazo, de manera proporcional al tiempo trabajado, y para el caso del actor, al trabajar un poco más de 10 años, le corresponde el 39,72% de tasa de reemplazo, esto es, proporcionalmente al tiempo servido, por lo que lógicamente arroja una mesada inferior a lo devengado en el último año laborado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y contrario a lo afirmado por el recurrente, la primera mesada pensional se encuentra debidamente indexada, y por lo tanto, no hay lugar a reajustar la misma, y en su lugar **CONFIRMAR** la decisión absolutoria proferida en primera instancia.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente el apoderado de la parte demandante presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

¹ $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$325.877,91 \times 102,0081 \text{ (Dic. 2009)}}{10,96102 \text{ (Dic. 1990)}} = \$3.032.763$

² $\$3.032.763 \times 39,72\% = \$ 1.204.613,46$

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

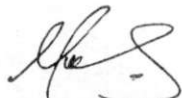
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500520190020001)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520190020001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500520190020001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 23-2018-00309-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SANDRA YANETH CONTRERAS

DEMANDADO: IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y
CAFESALUD EPS

ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (folios 451 a 454) y demandada (folios 444 a 450) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora SANDRA YANETH CONTRERAS PEÑALOSA, instauró demanda ordinaria laboral en contra de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener

sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 3-12 y 80-91 y 283-295):

- 1) Que se declare que entre la señora SANDRA YANETH CONTRERAS PEALOZA e IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA y CAFESALUD EPS, "empresas SOLIDARIAS ENTRE SI", existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 24 de noviembre de 2015 al 19 de julio de 2016, que se dio por terminada por justas causas imputables al empleador.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones por el término del vínculo laboral.
- 3) Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido el despido indirecto.
- 4) Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- 5) A la indexación de las sumas adeudadas.
- 6) A lo que resulte proado ultra y extra petita.
- 7) A las costas del proceso y agencias en derecho.

Las demandadas IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS, contestaron la demanda en escrito separado de acuerdo al auto visible a folio 332 y 333, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito. Así mismo, mediante auto del 8 de mayo de 2019 se tuvo por no constada por las accionadas la reforma de la demanda. (fls. 140-156 y 157-162).

El JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 12 de junio de 2019. **DECLARÓ** que entre la demandante SANDRA YANETH CONTRERAS PEÑALOZA e IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo entre el 24 de noviembre de 2015 al 19 de julio de 2016, desempeñándose en el cargo de Enfermera Auditor, que se dio por terminada por retiro voluntario de la trabajadora. **CONDENÓ** a la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a favor de la demandada la suma de \$1.212.794 por cesantías, \$80.448 por intereses a las cesantías, \$115.794 por prima de servicios, \$719.144 por compensación de vacaciones y \$10.750.000 por indemnización moratoria, valores que se indexarían hasta el momento de su pago a excepción de la indemnización. **AUTORIZÓ** a la demandada

IAG GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN a descontar la suma de \$119.866 cancelada el 28 de marzo de 2019. **ABSOLVIÓ** a la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA de las restantes pretensiones en su contra y a la demandada solidaria CAFESALUD EPS, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por LA demandante. **CONDENÓ** en costas a la parte demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

EXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL CON CAFESALUD EPS Y SOLIDARIDAD: Respecto a la absolución de CAFESALUD EPS, consideró el apoderado de la demandante que no se tuvo en cuenta que la entidad no contestó la reforma de la demanda, lo que generaba como sanción el tener como admitidos los hechos de la misma. Así mismo, señaló que la demandada no desvirtuó la presunción que gozaban los trabajadores colombianos de que trata el artículo 22 del CST (sic), pues renunció a los testigos ni aportó documental que desvirtuarla y por el contrario de los testimonios aportados se podría acreditar la subordinación y el pago indirecto de un salario a la demandante, ya que las labores que desempeñaba hacía parte del objeto social de CAFESALUD EPS, pues las desarrolladas como Enfermera Auxiliar no podían ser prestadas para IAC quien no ofrecía servicios de salud, y aunque en principio se orientaba a responder tutelas contra la entidad, lo que se daba era una visión clínica que hacía parte de las labores ordinarias de CAFESALUD EPS, razón por la cual consideró que si existía solidaridad como beneficiaria del trabajo de la demandante. Finalmente, indico que los documentos aportados con la reforma de la demanda, se evidenciaba que CAFESALUD EPS, había creado a la sociedad IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, para evadir sus obligaciones laborales, situación que fue corroborada por su representante legal al rendir interrogatorio de parte, siendo la EPS quien dejó sin recursos a la sociedad motivando su liquidación, situación que pretendió acreditarse con la prueba sobreviniente que se encontró de forma tardía por una testigo, cuyo dicho no fue recepcionado como quiera que ésta permitía evidenciar que IAC trabajaba para CAFESALUD, lo que permitía declararla como responsable solidaria en el pago de las acreencias.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Cabe precisar que no fue objeto de discusión en el recurso de apelación, la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la demandante e IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, vigente entre el 24 de noviembre de 2015 al 19 de julio de 2016, desempeñándose en el cargo de Enfermera Auditor.

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar 1. Si la demandada CAFESALUD EPS es responsable solidaria de las condenas impuestas, como beneficiaria de las labores de la demandante.

SOLIDARIDAD

A efectos de resolver la alzada, resulta necesario precisar en primer lugar, que no son de recibo las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, relativas a que la demandada CAFESALUD EPS no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 22 del CST, que entiende la Sala a pesar de la enunciación errónea del de la norma, corresponde a la presunción de la existencia contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del CST, así como a la argumentación que tiende a señalar la existencia de un vínculo laboral con dicha entidad.

Lo anterior, como quiera que si bien en la reforma de la demanda, de forma poco clara se solicitó *"Declarar que por SOLIDARIDAD, por el beneficio obtenido también existió relación laboral y contractual con la empresa CAFESALUD EPS HOY EN DIA LLAMADA MEDIMAS EPS, contrato de trabajo a término indefinido el cual tuvo vigencia entre el 24 de NOVIEMBRE del año 2015 y el día 19 de julio de 2016"*. Lo cierto es que al momento de fijarse el litigio, de forma clara se indicó que éste se orientaría a determinar la existencia entre la demandante y la sociedad IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 24 de noviembre de 2015 al 19 de julio de 2016, si había lugar al pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas, así como

la eventual responsabilidad solidaria de CAFESALUD EPS, respecto a estas, fijación contra la que la parte actora, no indicó inconformidad alguna.

De tal suerte, que respecto a CAFESALUD EPS, lo pretendido fue la responsabilidad solidaria en el pago de las condenas impuestas, y no la declaratoria de un vínculo laboral con esta, por lo que se entenderá que la argumentación del recurso de apelación, tiene como finalidad que se le declare solidariamente responsable de las condenas que le fueran impuestas a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, como beneficiario de la obra en los términos del artículo 34 del CST.

El representante legal de la demandada CAFESALUD EPS, niega cualquier vínculo, aduciendo que los objetos sociales de las demandadas son distintos, como quiera que la entidad se dedica a la prestación de servicios de salud, manteniendo con la IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, contratos de apoyo para la gestión, que generalmente eran suscritos por el GRUPO SALUDCOOP, por lo que dependiendo de las labores que se ejercieran las mismas se desempeñaban en las instalaciones de la cooperativa o en alguna dependencia del grupo para cualquiera de sus integrantes.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, dispone:

"... el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".

Así pues, estamos en presencia de la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra con el contratista independiente: "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio", entonces, lo que hay que dilucidar es qué se entiende por actividades extrañas a las normales de la

empresa. Extraño es lo desconocido, lo ajeno, de ahí, que las actividades ajenas a una empresa son aquellas que no encajan dentro del objeto social, por eso se habla de *"normales de la empresa"*, así el artículo 99 del Código de Comercio advierte que *"La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto"*.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencias SL4594-2019, Radicación n.º 79111 del 16 de octubre del año 2019 indicó *"Así, es un punto pacífico que la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se estructura frente a quien tiene la condición de beneficiario de la obra, siempre que las labores contratadas entre las empresas guarden conexidad o sean afines a la actividad económica del empresario."*

Igualmente, en sentencias de radicación 33082 del 02 de junio de 2009 y 35.864 del 01 de marzo de 2010, entre otras, precisó sobre el establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, *"que lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste"*.

De manera que para declarar la solidaridad, se hace necesario acreditar que las labores desempeñadas por el trabajador contratista no sean extrañas a las labores normales que ejecuta el dueño de la obra que, que para el caso particular correspondería a CAFESALUD EPS, cuyo objeto social es la realización de las actividades propias de una entidad promotora de Salud, como lo es la promoción de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la administración del riesgo en salud de sus afiliados, la movilización de los recursos para el funcionamiento de sistema de seguridad social en salud, la organización y garantía de la prestación de los servicios en el plan obligatorio de salud, el reconocimiento y pago a sus afiliados de las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad, entre otros. (fls. 19-20)

La INSTITUCIÓN AUXILIAR EN COOPERATIVISMO - ICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, se constituyó con el fin de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, desarrollando una línea de actividad por medio de

outsourcing, con el objeto de la prestación de todos los servicios de gestión administrativa, comercial y jurídica que cualquier persona natural o jurídica requiriera, y en especial de las que las Entidades Promotoras de Salud. (fl. 14-15)

Por su parte la demandante, afirmó que fue contratada por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA en liquidación, prestando sus servicios para CAFESALUD EPS, en el cargo de Enfermera Auditor, para trabajar en el área de tutelas para hacer autorías, conforme un listado que le era entregado que por lo general contenía tutelas contra CAFESALUD EPS, pero también contra otras EPS del Grupos Saludos como CRUZ BLANCA EPS, debiendo resolver las pretensiones, revisando la afiliación del usuario, la historia clínica y la pertinencia médica en el caso.

Revisado lo expuesto, si bien como lo indicó el juez de instancia se evidencia la existencia de una relación comercial entre las demandadas, lo cierto es que no existe claridad respecto del objeto de los contratos celebrados entre éstas, ni que las labores de la demandante se desarrollaran de forma exclusiva para CAFESALUD EPS como beneficiario del servicio, o que las mismas fueran conexas o complementarias a las actividades propias de la EPS.

Tampoco puede pretenderse derivar la solidaridad de las condenas en la omisión de CAFESALUD EPS de contestar la reforma de la demanda, pues tal situación en los términos del párrafo 2° del artículo 31 de CPT y SS, se tendrá simplemente como un indicio en contra del demandado, pero no implica la aceptación sin controversia alguna de los hechos allí relacionados.

Ahora bien, en la alzada se alude que de las pruebas allegadas se evidenciaba que CAFESALUD EPS, constituyó a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, para evadir las obligaciones laborales de los trabajadores, como se había corroborado por su representante legal en el interrogatorio de parte, lo que permitía declararla como responsable solidaria en el pago de las acreencias.

En efecto la representante legal de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, afirma que si bien la entidad se constituyó como una institución auxiliar de cooperativismo, nunca tuvo un cooperado o afiliado, vinculándose a los trabajadores mediante contratos de trabajo a nivel nacional, para desarrollar sus labores para las tres EPS del Grupo Saludcoop, que era social mayoritaria con un

70% del capital, como se relacionaba en el certificado de existencia y representación en el que se relacionaba su control sobre la entidad por tener más del 50% de participación. Así mismo, se hizo alusión a la Resolución Número 20180002 del 27 de septiembre de 2018 expedida por el liquidador del IAC, en la que se relacionó las manifestaciones que en mismo sentido, fueron presentadas en el informe rendido ante la Superintendencia de Economía Solidaria por el antiguo agente liquidador.(fl. 188-190)

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, se observa que la entidad se encontraba en situación de control y grupo empresarial respecto de la matriz SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, desde el mes de julio de 2013. (Fl. 16-17)

Situación que contrario a lo afirmado por el recurrente, excluye de plano la solidaridad pretendida por la demandante con CAFESALUD EPS, pues se evidencia una eventual responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo artículo 148 de la Ley 222 de 1995, reproducido posteriormente en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006¹, que no fue objeto de debate en el proceso y que además no puede asimilarse a la responsabilidad solidaria, pues aun cuando tienen la misma finalidad, esto es, garantizar el pago de las obligaciones, en este caso, las laborales a favor de la trabajadora, *“no son la misma obligación, ni pueden invocarse de forma indistinta, pues corresponde son mecanismos de responsabilidad de origen legal que parten de supuestos distintos, requieren, por tanto, de la demostración de hechos disímiles y contemplan consecuencias específicas frente a cada escenario.”* (SL4705-2018, Radicación n.º 52607 del 7 de noviembre de 2018)

¹ ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.

En tales términos, se ha pronunciado la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencias como la SL4705-2018, Radicación n.º 52607 del 7 de noviembre de 2018, indicando:

«En efecto, el artículo 1568 del Código Civil establece que la obligación será solidaria cuando pueda exigirse en su totalidad frente a cada uno de los deudores (pasiva) o por cada uno de los acreedores (activa). Así mismo se ha precisado por esta Corporación, que tal responsabilidad se refiere a la existencia de varios responsables, sin categorías, órdenes o cualquier otra clase de clasificación de los sujetos obligados y se aplica a los casos expresamente señalados por la ley o cuando las partes así lo pactan. En sentencia CSJ SL 6707-2016, se indicó:

Ha de insistirse que por tratarse de la imposición de obligaciones, la solidaridad, que fue la figura impetrada en el libelo introductorio y bajo la cual se concibe la existencia de varios responsables de la totalidad del crédito sin distinción alguna, solo puede aplicarse cuando el legislador expresamente la haya señalado o cuando las partes previamente la han acordado, modalidades que no ocurren en el caso bajo examen.

Así las cosas, no puede el operador judicial, so capa de abordar un aparente vacío u otra excusa, extender la responsabilidad pecuniaria fijada en una norma, ni desconocer las directrices legales en ella consagrada, para aplicarla a situaciones disímiles a las textualmente reguladas, por no ser ello, resorte de sus competencias.

Ahora bien, la obligación subsidiaria no se asimila a este tipo de solidaridad, como erradamente lo señala el censor. Por el contrario, se trata precisamente de una responsabilidad supletoria, esto es, cuando se está en presencia de uno o más obligados principales y de otro u otros que los substituirán. Y específicamente, tratándose de esta obligación contenida en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, respecto de la sociedad matriz frente a sus subsidiarias, está restringida a los eventos en ella expresamente previstos y con relación a la situación de concordato o de liquidación obligatoria (CSJ SL6228-2016, CSJ SL6707-2016 y CSJ SL, 22 sep. 2009 rad. 35244).»

En consecuencia se **CONFIRMARÁ**, la decisión del A – quo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502320180030901)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502320180030901)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502320180030901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 26-2018-00434-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ ALBERTO GARCÍA GIRALDO**

DEMANDADO: **CALLE IMPRESORES SAS**

ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE - DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada (folios 162 a 166) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA GIRALDO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CALLE IMPRESORES SAS**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 3-9):

- 1) Que se declare que entre la existencia entre las partes de un contrato de trabajo vigente entre el 15 de enero de 2002 al 6 de agosto de 2018, para desempeñarse

en el cargo de mensajero, que se dio por terminado por decisión unilateral del empleador.

- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones por el término del vínculo laboral.
- 3) Al pago de los aportes a pensión por el tiempo laborado.
- 4) Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el despido indirecto.
- 5) Al pago de la indemnización por no consignación de cesantías
- 6) Al pago de la sanción por la no cancelación de intereses a las cesantías.
- 7) Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- 8) A la indexación de las sumas adeudadas.
- 9) A lo que resulte proado ultra y extra petita.

La demandada **CALLE IMPRESORES SAS**, contestó la demanda de acuerdo al auto visible a folio 146, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito. Así mismo, mediante auto del 8 de mayo de 2019 se tuvo por no constada por las accionadas la reforma de la demanda. (fls. 23-33).

El **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de junio de 2019. **DECLARÓ** que entre las partes existió una relación laboral entre el 15 de enero de 2002 y el 31 de julio de 2018. **DECLARÓ** probada la excepción de compensación y parcialmente probada la de prescripción, y no probadas las restantes excepciones propuestas. **CONDENÓ** a la demandada a pagar al demandante de forma indexada las sumas de \$5.360.000 por prima de servicios, \$29.810.000 por cesantías, \$540.586 por intereses a las cesantías, \$3.580.000 por concepto de compensación de vacaciones. **CONDENÓ** a la demandada a pagar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo que duró la relación laboral con el demandante, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2002 al 31 de julio de 2018. **ABSOLVIÓ** a la demandada **CALLE IMPRESORES SAS** de las restantes pretensiones en su contra. **CONDENÓ** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

ACREDITACIÓN DEL DESPIDO INDIRECTO: Para el demandante se lograba acreditar del interrogatorio de parte de la demandada, que conocía de la existencia del vínculo laboral a término indefinido con el demandante, no obstante, le era constantemente indicado que no tenía acceder a ningún derecho laboral por tener un contrato de prestación de servicios, siendo enviada la renuncia a través de correo 472 e internet, la cual fue recibida por la demandada en servicio al cliente el 6 de agosto de 2019 y en la que se exponían las razones de su renuncia.

COMPENSACIÓN: Manifestó el recurrente, que el trabajador no había emitido autorización alguna para que se le efectuaran descuentos de su liquidación de prestaciones, que si bien había confesado de buena fe que adeudaba esa suma a la empresa, durante la vigencia de la relación laboral no autorizó los descuentos.

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL: Para la demandada de las pruebas aportadas y la argumentación esgrimida en los alegatos de conclusión, se podía determinar efectivamente que se estaba frente a un contrato de prestación de servicios y no uno de naturaleza laboral, pues las labores de mensajería no se realizaban de forma continua ni permanente, sino cuando existían la necesidad del servicio y pagándose las labores realizadas y sin que se acreditara que estuviera sujeto a subordinación alguna, las cuales eran además ejercidas por el demandante las labores de mensajería para otras empresas. Finalmente, reiteró que la labor desempeñada por el demandante era de naturaleza independiente y autónomo y contaba con un Rut como contratista independiente, generando pagos tributarios a la DIAN, razón por la cual no podía darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, como quiera que el demandante había confesado haber suscrito un contrato de prestación de servicios.

EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO: Consideró que no se acreditaban los extremos señalados temporales del contrato establecidos por el juez de instancia, pues en la certificación referida del contexto de la misma, la fecha de inicio señalada era la del contrato de prestación de servicios que era transitorio y con pago de honorarios no permanentes. En el mismo sentido, no podía entenderse de las cuentas de cobro allegadas que el 31 de julio fuera la data final del contrato, incumpliendo el demandante con la obligación de acreditar los presuntos extremos.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar: 1. Si se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y si hay lugar al pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones. 2. Los extremos del Vínculo Laboral. 3. Si hay lugar al pago de la indemnización por despido indirecto. 4. Si hay lugar a la compensación ordenada a favor de la demandada.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos demostrativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo. (SL3396-2018, radicación n.º 54373 del 15 de agosto de 2018)

Bajo este entendido, y descendiendo al sub lite observa la Sala que el demandante afirma haber prestado sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada entre el 15 de enero de 2002 al 6 de agosto de 2018, para desempeñarse en el cargo

de mensajero, devengado un salario de \$1.800.000, contrato que se dio por terminado por justas causas imputables al empleador.

Por su parte la demandada, tanto en la contestación de la demanda como en su interrogatorio de parte, niega la existencia del vínculo laboral, alegando que la vinculación aproximadamente desde el año 2002, se dio mediante un contrato de prestación de servicios, cumpliéndose las funciones de mensajería de forma autónoma e independiente, sin el cumplimiento de un horario y con disponibilidad para cuando se le requiriera según la necesidad del servicio, realizando además servicios de mensajería paralelos a otras empresas. Así mismo, señaló que el demandante presentaba cuentas de cobro para el pago de los honorarios, lo que reflejaban su conocimiento frente a la naturaleza de la contratación, servicios que de forma voluntaria decidió no continuar prestando.

Ahora bien, revisado la documental allegada contentiva de las cuentas de cobro presentadas por el demandante para los meses de enero a julio de 2018, los comprobantes de egreso en el que se relacionan pagos al demandante para los años 2011 a 2018 y la certificación emitida el 24 de mayo de 2018 por el representante legal de la demandada, en la que se relacionan que el demandante se desempeñaba como mensajero por prestación de servicios, desde el 15 de febrero de 2002 hasta la data, así como lo indicado en los interrogatorios de parte y las declaraciones recibidas, especialmente la de la señora ADELA RINCÓN, se acredita la prestación del servicio por parte del señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA GIRALDO a favor de la demandada CALLE IMPRESORES SAS, recibiendo por los mismos un pago quincenal, dando lugar a la aplicación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, establecida en el artículo 24 del CST. (fls.13, 132 a 145)

Si bien la demandada, pretendió desvirtuar la subordinación alegada, señalando que la prestación del servicio del demandante fue autónoma e independiente, que no era constante sino que dependía de la necesidad del servicio, esto es, que se le llamaba para que recogiera los paquetes de la empresa que debían entregarse si los había y que en caso de que no se necesitaban más entregas no regresaba a la entidad, que se le pagaba por día laborado, previa presentación de cuentas de cobro, que no cumplía un horario y desarrollaba las mismas actividades para otras empresas, pagando como independiente sus aportes a seguridad social, situación que fue expuesta en los mismos términos en las declaraciones rendidas por los señores MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ,

FRANCISCO CHARRY ESCOBAR Y GUSTAVO ANDRÉS PEDRAZA, trabajadores de la demandada y ÁLVARO CALLE CORREA, socio de la misma; lo cierto es que la restante prueba no da cuenta de tal situación, pues si bien se aduce la contrato de prestación de servicios, el aportado no fue firmado por el demandante, por lo que no sería le sería oponible, y de las cuentas de cobro correspondientes a 7 meses de trabajo, se evidencia que las labores eran constantes durante todo el mes y que debía tener disponibilidad diaria en la empresa para la entrega de los paquetes que fueran remitidos por el empleador, lo que permite establecer la supeditación del trabajador las órdenes de su empleador y su dependencia, conclusión que se refuerza con la declaración de la señora ADELA MUÑOZ SALDAÑA, quien afirmó que por lo menos hasta la data de su retiro de la empresa como encargada de oficios varios el 8 de junio de 2008, el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA, cumplía un horario, debiendo estar disponible para realizar las labores de mensajería asignadas en el día.

Situación que no se desvirtúa como lo pretende el apoderado de la demandada, con la presunta confesión del demandante sobre la naturaleza civil de la relación, pues si bien en el interrogatorio de parte, indicó que se vinculó con un contrato de prestación de servicios, a continuación señaló que éste fue verbal, que no suscribió documento alguno, que si bien no marcaba tarjeta, si cumplía horario y recibía órdenes del empleador, debiendo regresar prontamente a la empresa una vez hiciera las entregas para recoger más paquetes, por lo que no podría hablarse de confesión. Así mismo, la alusión a la prestación del servicio de mensajería de forma simultánea para otras empresas, no implica la inexistencia del vínculo laboral, pues la ley permite la coexistencia de relaciones, laborales siempre que no sean totalmente concurrentes o se desarrollen en un mismo horario, lo cual no se probó por el empleador.

En el mismo sentido, la presentación de cuentas de cobro por honorarios, el pago de aportes a seguridad social como independiente o la inscripción de la actividad desarrollada en el Registro Único Tributario RUT y el pago de tributos, no conduce a concluir que las relaciones contractuales estén regidas indefectiblemente por contratos de prestación de servicios, si de las demás circunstancia que rodean el caso evidencian la existencia de un contrato de trabajo, en virtud del principio de primacía de la realidad. (SL2879-2019, Radicación n.º 62373 del 24 de julio de 2019, SL 484-2013, Radicación No. 42592 del 24 de julio de 2013)

Lo expuesto, lleva a tener por acreditada la existencia del vínculo laboral y en consecuencia al pago de las prestaciones e indemnizaciones, en la forma y montos determinados por el A quo, que no fueron objeto expreso de inconformidad en el recurso de apelación.

EXTREMOS TEMPORALES

Para la Sala se encuentran plenamente establecidos los extremos del vínculo determinados por el A- Quo del 15 de enero de 2002 al 31 de julio de 2018, con fundamento en la certificación expedida por la demandada y la última cuenta de cobro presentada por el trabajador visibles a folio 13 y 145 del informativo, pues corresponden a documentos que no fueron tachados por las partes, que a pesar de indicar que la vinculación era de naturaleza civil, si dan cuenta del término en el que se prestaron los servicios por parte del demandante y hasta cuándo les fueron cancelados por la demandada, lo cual resulta acorde con lo manifestado por su representante legal en el interrogatorio de parte y los restantes declarantes, quienes relacionaron el 2002 como data de inicio de las labores de mensajería y el año 2018 como de terminación.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTAS CAUSAS IMPUTABLES AL EMPLEADOR

En cuanto a la indemnización reclamada por la demandante con ocasión al despido indirecto que alega haberse presentado, cabe señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia del 9 de agosto de 2011, de radicación No. 41490, reiteró que cuando un trabajador da por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, aduciendo justas causas imputables al empleador, mediante la figura de despido indirecto o auto despido, le corresponde la carga de demostrar los motivos que conllevaron a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

En el presente asunto, no hay lugar a la imposición de la indemnización reclamada, en tanto, no se advierte que la comunicación de fecha 6 de agosto de 2018 fuera realmente recibida por la demandada CALLE IMPRESORES SAS, pues si bien se aporta la certificación emitida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, no se evidencia con claridad que fuera radicada ante la sociedad o el funcionario que la recibió.

Igualmente, no se acredita que fuera enviada al correo electrónico de la entidad al que tuviera la obligación legal de atender requerimientos, pues del documento visible a folio 16, no se logra establecer el emisor de los datos sea el demandante, ni que los documentos adjuntos correspondan a la carta de terminación del contrato que se allega a la demanda.

DE LA COMPENSACIÓN

Solicita el demandante se revoque la compensación de las sumas adeudadas por el trabajador ordenadas por el A- quo, bajo el argumento de no haber autorizado descuento alguno durante el término de la relación laboral en los términos previstos en el artículo 149 del CST.

Sin embargo, la situación estudiada dista de la contemplada para prohibición prevista en la norma, pues se trata de sumas empleador haya dispuesto deducir, retener o compensar del salario del trabajador o su liquidación, sin que mediara autorización alguna, sino de un valor que en el marco de un proceso judicial, el demandante confesó adeudar a la demandada por una suma cercana a \$15.000.000, según un estado de cuenta que solicitó antes de su retiro y que corresponden a montos facilitados en calidad de préstamo para la compra de una moto, pago de impuestos, seguros, revisiones y arreglos a la misma, o de otros préstamos para cubrir sus obligaciones, entre otros.

De tal suerte, habría lugar a la compensación del valor adeudado por el trabajador de las condenas impuestas, pues la situación contraria sería prohiar un enriquecimiento sin justa causa a favor del trabajador y en perjuicio del empleador, por obligaciones propias del demandante, que no tienen relación con los derechos y prestaciones laborales reconocidos en la sentencia.

En consecuencia se **CONFIRMARÁ**, la decisión del A – quo, por las razones expuestas en la parte motica de esta providencia.

COSTAS. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.


Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 110013105026201800434)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 110013105026201800434)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 110013105026201800434)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 10-2016-00320-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **WILMER SEBASTIÁN RICARDO CADENA FORERO**

DEMANDADO: **BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA**

ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Las partes guardaron silencio de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **WILMER SEBASTIÁN RICARDO CADENA FORERO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA** y solidariamente contra el señor **FERNANDO PARRA DIQUE**, en calidad de socio de ésta y a la sociedad **DINÁMICA COMERCIAL SAS**, en calidad de socio con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 18-26, 30-32 y 108-119):

- 1) Que se declare que entre la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1 de diciembre de 2010 y el 3

de marzo de 2014, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

- 2) Que se declare como responsables solidarios de las condenas impuestas a la sociedad DINÁMICA COMERCIAL SAS y al señor FERNANDO PARRA DIQUE, en calidad de socio BUSSINESS & MARQUETING SOLUTIONS.
- 3) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y horas extras por el término del vínculo laboral.
- 4) Al pago de las dotaciones debidas durante los años 2010 a 2013.
- 5) Al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales del 1 de diciembre de 2010 al 3 de marzo de 2014.
- 6) Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el despido sin justa causa.
- 7) Al pago de la indemnización por no consignación de cesantías.
- 8) Al pago de la sanción por la no cancelación de intereses a las cesantías.
- 9) Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- 10) A la indexación de las sumas adeudadas.
- 11) A las costas del proceso.

La demandada **BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA**, contestó la demanda y su reforma de acuerdo al autos visibles a folios 140 y 142, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito. (fls. 53-70 y 131 a 139).

La demandada **DINÁMICA COMERCIAL SAS**, contestó la reforma de acuerdo al auto visible a folio 191, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito. (fls. 159-177).

Mediante auto del 16 de enero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda respecto del señor FERNANDO PARRA DUQUE. (fl.193)

El **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 23 de julio de 2019. **DECLARÓ** probada la tacha de falsedad sobre la certificación de fecha 8 de diciembre de 2013. **DECLARÓ** probadas las excepciones de ilegitimidad en la causa por pasiva y por activa propuestas por las demandadas. **ABSOLVIÓ** a las demandada BUSINESS & MARKETING, DINÁMICA COMERCIAL SAS Y al señor FERNANDO PARRA DIQUE, de todas las pretensiones en su contra

por el demandante. **CONDENÓ** en costas demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** Para el apoderado del demandante se lograba acreditar los elementos del contrato de trabajo previstos en los artículos 22 y 23 del CST y en consecuencia la existencia de la relación laboral con la demandada BUSINESS MARKET SOLUTIONS SA, la que se evidenciaba del testimonio rendido por la señora MARTHA ECHAVARRÍA, quien de forma clara y precisa indicaba que las ventas realizadas eran de un producto de dicha sociedad, quien recibía el dinero y lo remitía, como lo indicaba la contadora de DINÁMICA COMERCIAL SAS, para el pago de nómina de los trabajadores que vendían las revistas de BUSINESS MARKET SOLUTIONS SA. Que si bien se hacía referencia en el fallo, a los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con DINÁMICA COMERCIAL SAS, el primero de ellos firmado en realidad por su progenitor ante la necesidad del trabajo y al no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para que laborara por ser menor de edad, se utilizaron para evitar el pago de las prestaciones por parte de BUSINESS MARKET SOLUTIONS SA, quien era su verdadero empleador, pues a través del Call Center y de la señora MARTHA ECHAVARRÍA, se realizaban las ventas de sus revistas, y por cuyo servicio recibía una remuneración de \$200.000 a \$300.000 semanales, dependiendo de las ventas. Finalmente, señaló que a pesar de que no existía autorización del señor FERNANDO PARRA, para la firma de documentos, no era menos cierto que las transacciones se llevaban a cabo por BUSINESS MARKET SOLUTIONS SA, encontrándose en el expediente un contrato suscrito por la señora MARTHA ECHAVARRÍA, como Gerente de dicha sociedad, que se presentaba a INCOCRÉDITO para poder realizar las ventas telefónicas de un producto y por el cual había sido enviado el demandante a dicha entidad para ser capacitado, lo que evidenciaba la existencia del vínculo laboral, sin que el

hecho de la apertura o no de la cuenta para la consignación de su remuneración, incidiera en el reconocimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar: 1. Si se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante WILMER CADENA FORERO y la sociedad BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SAS, entre el 1 de diciembre de 2010 al 3 de marzo de 2014, y si hay lugar al pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones reclamadas.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos demostrativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo. (SL3396-2018, radicación n.º 54373 del 15 de agosto de 2018)

Bajo este entendido, y descendiendo al sub lite observa la Sala que el demandante afirma haber prestado sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada BUSSINESS & MARKETING SA, entre el 1 de diciembre de 2010 al 3 de marzo de 2014, mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido para desempeñarse en el cargo de Coordinador del Call Center, recibiendo órdenes de sus jefes inmediatos la señora MARTA EUGENIA ECHAVARRIA, Gerente Comercial y del señor FERNANDO PARRA DIQUE, Gerente y representante legal de la demandada, contrato que se dio por terminado por decisión unilateral y sin justa causa por el empleador.

Por su parte la demandada, niega la existencia del vínculo laboral, alegando que el demandante nunca prestó servicios para la sociedad, pero si para DINÁMICA COMERCIAL SAS, con quien mantenía contratos de prestación de servicios y de corretaje sociedad que se dedicaba a la comercialización de productos y servicios para varias empresas, entre las que se encontraba BUSINESS MARKETING SOLUTIONS SA, y fungiendo como Gerente Comercial del Call Center operado por DINÁMICA COMERCIAL SAS, la señora MARTHA EUGENIA ECHAVARRÍA.

Ahora bien, revisado la documental allegada no obra prueba alguna que permita acreditar la prestación personal del servicios por parte del demandante a la sociedad BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, pues de ello da cuenta el contrato de prestación de servicio y el contrato de corretaje suscritos por el demandante con la sociedad DINÁMICA COMERCIAL SAS, el 1 de septiembre de 2012 y el 1 de abril de 2013 respectivamente, con el objeto primero con el objeto de realizar la colocación de suscripciones al portafolio de servicios AAA PLUS MAGAZINE, recibiendo como pago un porcentaje por cada una de las colocaciones efectivas, y el segundo, con el objeto de desarrollar labores de Agente Intermediario para poner en relación comercial a terceras personas con la propietaria del Portafolio AAA PLUS MAGAZINE, con el fin de que celebraran un negocio comercial propio del giro de los negocios del propietario del portafolio y la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2011 suscrita por la madre del demandante la señora ANA LEONOR FORERO y dirigida a la sociedad DINÁMICA COMERCIAL, en la que autoriza a su hijo para trabajar en la empresa en las labores asignadas por ésta, dejando constancia que tenía pleno conocimiento de la situación desde el mes de diciembre de 2010 y hasta la data que caducara dicha orden. (fls 82-92)

Si bien señala, el apoderado del demandante en la alzada, la declaración rendida por la señora MARTHA EUGENIA ECHAVARRÍA, es clara en afirmar que el demandante efectuaba la venta de un Portafolio de propiedad de BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, que devengaba una suma semanas promedio de \$200.000 a \$300.000 que dependía de las ventas realizadas y que laboraba de lunes a sábado casi siempre hasta las 09:00 pm y a veces los festivos y que por su orden se expedían las certificaciones laborales al demandante, lo cierto es que sus manifestaciones resultan contradictorias con las pruebas allegadas, es especialmente respecto al contrato que la vinculaba con la sociedad BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA y el porcentajes recibido por ventas del Portafolio AAA PLUS MAGAZINE, pues como lo indicó la Juez de instancia, sus actuaciones no tenían la virtud de comprometer a la demandada, ni contaba con la facultad de ordenar o expedir certificaciones laborales a su nombre, pues su vínculo con ésta, únicamente se derivaba de la suscripción de un contrato de concesión el 2 de febrero de 2008, para la venta mayorista, minorista, distribución y cualquier forma de comercialización de legalmente establecida para el producto AAA PLUS MAGAZINE, recibiendo como contraprestación una comisión del 50% por cada venta o suscripción que realizara al público por unidad vendida en el Call Center, y por ventas o distribución distinta, a la tasa de comisión establecidas por el concedente apara los objetivos de venta, autorizándose al concesionario a recibir los pagos por producto de sus negociaciones con Call Externos y agentes externos, obligándose el concedente a reembolsar los valores correspondientes la cada venta. (fls. 188-189)

En el mismo sentido, si bien el demandante en su interrogatorio afirma haber laborado para BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, recibiendo órdenes de no sólo de la señora MARTHA EUGENIA ECHAVARRÍA, sino también del señor JOAQUÍN CASTRO, quienes establecían las metas e instrucciones de venta y acordaba el porcentaje de sus comisiones, no se puede establecer vínculo alguno respecto a éste último con la demandada, sino respecto de la sociedad DINÁMICA COMERCIAL SAS, antes denominada DINÁMICA COMERCIAL LTDA, por la suscripción de un contrato de cuentas en participación el 15 de octubre de 2008, para realzar la capacitación y formación de asesores comerciales para la venta del portafolio AAA PLUS MAGAZINE, propiedad de BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, comercializado por DINÁMICA

COMERCIAL LTDA, recibiendo una participación en las utilidades Netas del 20% a su favor, esto es, de la diferencia entre el precio de venta y los gastos de representación. (fl. 129-130)

Situación que no se desacredita con la suscripción de contrato anterior por parte de la señora MARTHA ECHAVARRÍA, en calidad de Directora Administrativa y Comercial de BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, pues no obra prueba en el plenario que permita determinar la prestación de sus servicios en dicho cargo para la demandada, y por el contrario del contexto del documento como de la prueba restante, se evidencia que tal su vínculo fue comercial, en el marco del contrato de concesión suscrito.

La relación laboral alegada por el demandante, tampoco se desprende las de declaraciones de las rendidas por las señoras ERIKA ORTIZ, MARÍA ANGÉLICA AYALA, y LORENA ALBORNOZ TRUJILLO, Contadora de DINÁMICA COMERCIAL SAS, pues sólo dan cuenta del pago en efectivo al demandante por las ventas realizadas por el demandante en el Call Center y la manera en que le eran cancelados los porcentajes por la colocación de los productos del Portafolio AAA PLUS MAGAZINE a la señora MARTHA EUGENIA ECHEVERRÍA por parte de BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, previa presentación de cuentas de cobro, pues conforme se pactó en el contrato de concesión dicha entidad se encontraba autorizada para recibir los pagos, obligándose a reembolsar los valores del venta al concesionario.

Finamente, no se discute que las ventas en el call center por parte del demandante, correspondían a productos de propiedad de BUSINESS & MARKETING SOLUTIONS SA, entidad que aceptó en la contestación del libelo haber financiado una capacitación ante la entidad Incocrédito en temas de majeo de seguridad anti fraude y majeo de operaciones con tarjetas débito y crédito, no obstante, tales hechos no constituye per se la prestación personal de los servicios del demandante a su favor, ni mucho menos la existencia de un contrato de trabajo con esta sociedad, pues la comercialización del portafolio se había otorgado a un tercero independiente mediante un contrato de concesión, quien desarrolló su actividad de ventas a través del Call Center a cargo de la sociedad DINÁMICA COMERCIAL

SAS, a la que se encontraba vinculado el demandante como teleoperador, sin que se acreditara que para el desarrollo de sus funciones la demandada tuviera injerencia alguna.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ**, la decisión del A – quo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS. Sin costas en la instancia.

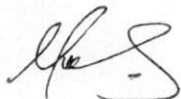
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

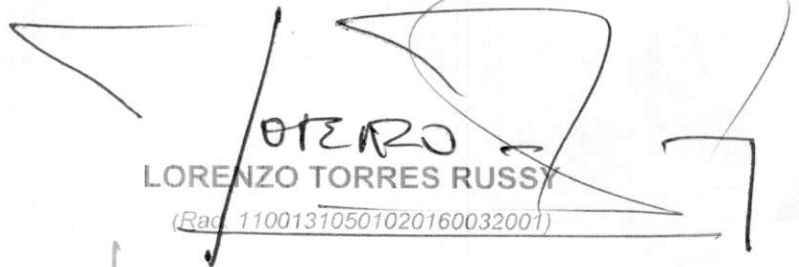
SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501020160032001)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501020160032001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501020160032001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 20-2017-00644-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO
DEMANDADO: CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO : APELACION (Demandante y Colpensiones)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes guardaron silencio respecto de presentar alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSOS** instauró demanda ordinaria laboral contra de **CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA** y **COLPENSIONES** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4 y 5):

- 1) Declarar que entre el demandante y el CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA existió una relación laboral comprendida entre el 1° de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976.
- 2) Declarar que en su condición de jugador profesional de futbol, laboró para el CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976.
- 3) Ordenar a Colpensiones, iniciar los trámites administrativos y ejecutivos pertinentes en contra de CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO

MILLONARIOS FCSA, con el propósito de hacer efectivo el pago de las mencionadas cotizaciones en pensión, sin que el disfrute de su prestación económica, esté sujeta al pago de los aportes pensionales del ex empleador demandado.

- 4) Ordenar a Colpensiones, tener la contabilización de las cotizaciones realizadas a ese fondo, y las afiliaciones efectuadas a CAJANAL hasta el 1° de abril de 1994.
- 5) Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 25 de agosto de 2014, por un monto equivalente al valor de los aportes efectuados, teniendo en cuenta el IBL actualizado y a las semanas cotizadas al ISS – Colpensiones, al tiempo de afiliación a CAJANAL, teniendo en cuenta su salario actualizado y las 104,28 semanas dejadas de cotizar por el ex empleador demandado.
- 6) Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión vitalicia de vejez al actor a partir del 25 de agosto de 2014, hasta la fecha de su cancelación.
- 7) Condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o los bancarios corrientes, establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2014, hasta la fecha de su cancelación.
- 8) Condenar a Colpensiones a pagar las mesadas corrientes y adicionales, junto con su indexación monetaria, de acuerdo a IPC señalado por el DANE, desde el 25 de agosto de 2014, hasta la fecha de su cancelación.
- 9) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 79 a 89) de acuerdo al auto visible a folio 103. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

CLUB DE FUTBOL AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA contestó la demanda (fls. 111 a 116) de acuerdo al auto visible a folio 119. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 20° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 02 de julio de 2019. **DECLARÓ** que entre Néstor Orlando Rico Moscoso y la Corporación Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 existió un vínculo laboral regido a través de un contrato de trabajo cuyos extremos se dieron entre el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del 1976. **CONDENÓ** a la Corporación Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 al reconocimiento y pago a favor del demandante Néstor Orlando Rico Moscoso el valor de todos y cada uno de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones causados desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del 1976, en la forma y cuantía que establezca la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, en el correspondiente cálculo que realice para el efecto tenido como IBC los salarios que certificará la empleadora, que en ningún caso podrá ser inferior al SMLMV en el evento que no sea posible establecer el salario real devengado por el demandante. Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de proteger los derechos fundamentales del

sr Néstor Orlando Rico Moscoso en los términos del art 48 del CPT y la SS, **AUTORIZÓ** al demandante para que voluntariamente si lo considera efectuó los aportes al sistema general de pensiones en los términos del art 2 de la presente decisión, quedando en libertad de repetir en contra de su empleador la Corporación Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 para el efecto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones deberá recibir el monto de los mismos. Cumplido lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocerá y pagará al sr Néstor Orlando Rico Moscoso la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta la sentencia SU 769 del 2014, a partir del momento en que se acredite el retiro del sistema, conforme lo disponen los art 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, junto con los reajustes año por año y la mesada adicional. **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las demás pretensiones. **ABSOLVIÓ** a AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FUTBOL CLUB de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. **COSTAS** a cargo de la demandada **CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS HOY CORPORACIÓN 224**, incluyendo como agencias en derecho, la suma equivalente a 4 SMLMV.

RECURSO DE APELACION

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación:

1. **EFFECTIVIDAD PENSION DE VEJEZ:** Señala que la última cotización del actor data de noviembre de 2017, y si no aparece novedad de retiro, es por cuanto los trabajadores independientes no requieren hacer novedad de retiro, por lo que solicita se reconozca la prestación a partir de la última cotización. Por otro lado, señala que no está de acuerdo con la negligencia que le aplauden a Colpensiones y ponen al demandante a pagar las cotizaciones que no efectuó Millonarios, razón por la cual, debe ordenarse a Colpensiones perseguir esos aportes de los empleadores morosos, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cobro deberá realizarse a cargo de Colpensiones.

La **parte demandada (COLPENSIONES)** interpuso recurso de apelación:

1. **EXISTENCIA VÍNCULO LABORAL:** Señala que la parte demandante no acreditó la existencia del vínculo laboral desde el 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre del 1976, toda vez que no se demostró que existiera algún tipo de subordinación, como tampoco se demostró el pago de alguna remuneración por los servicios prestados por el aquí demandante, a sabiendas que estos elementos son indispensables para demostrar la existencia de un vínculo laboral.
2. **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ:** Señala que al no estar acreditada la relación laboral, siendo la misma indispensable para tener en cuenta las semanas y efectuar reconocimiento alguno, no puede tenerse en cuenta en primer lugar el periodo que aduce el demandante laboró para Millonarios FCS, toda vez que no está comprobado su existencia y en segundo lugar, por cuando para el Acuerdo 049 de 1990 no puede

acumularse tiempos de servicio público y privado, como si lo permite la Ley 71 de 1988, por lo tanto, solicita se verifique dentro de la historia laboral del demandante, sin tener en cuenta las semanas que solicita sean reconocida bajo el empleador Millonarios FCS. Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que no acredita 1000 semanas, pues tan solo se reflejan 233,29 y tampoco 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que debe revocarse en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

No obstante la interposición del recurso de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa a la demandada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si entre el señor NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO y la CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224 existió una relación laboral, con vigencia desde el 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976. **2.** En caso afirmativo, si proceden las condenas relacionadas en el libelo introductorio, en especial la del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

La Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones introducidas en el libelo introductorio.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) **la subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la "situación real" en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la "situación formal" o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, el demandante alega que prestó sus servicios para el accionado en una relación laboral desde el 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976.

El demandado por su parte, niega la existencia de la relación laboral en los términos planteados en la demanda, indicando que al indagar, tanto en los archivos digitales de contabilidad Software SIIGO, como en los documentos físicos de la demandada, no parece en el archivo de la Corporación, no se encontró información alguna sobre el actor.

Así las cosas, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, quien invoca la condición de trabajador, debe además de afirmarlo, acreditar la prestación personal del servicio y sólo entonces se presume el contrato de trabajo, como lo predica el artículo 24 del C.S.T. Bien sabido es, que a quien invoca la condición de trabajador no le basta con afirmar que el contrato de trabajo se estructuró, sino que debe acreditar la prestación personal del servicio para que en aplicación del artículo 24 del CSTSS se presuma el contrato de trabajo y en ese orden de ideas, queda en cabeza de la parte demandada la carga de desvirtuar la existencia de subordinación y entonces, demostrar la existencia de un contrato con características diferentes a uno de trabajo, , precisando que la parte demandada señala que el elemento de subordinación no se encuentra acreditado dentro del presente asunto.

Ahora bien, como sustento de su pretensión, el demandante allegó al plenario las siguientes pruebas: declaración extra juicio rendida por los señores Alejandro Brand Quintero, Jaime Arroyave y Jaime Enrique Florian Gómez, mediante la cual manifiestan que en su calidad de jugador profesional del Club Deportivo Los Millonarios y, conocen al demandante, quien integró las divisiones inferiores y de reserva de dicho club desde el año 1971 y luego entre enero a diciembre de 1975 y enero a diciembre de 1976, fue ascendido a jugador de futbol profesional del mismo club, siendo compañeros de equipo u recibiendo un salario como contraprestación a sus servicios como jugador (fl. 59 y 64); registro fotográfico (fls. 63 a 66).

Por su parte, la demandada Millonarios FCS aportó documental denominada "Seguimiento solicitud de Néstor Orlando Rico Moscoso", mediante la cual indican que una vez revisados los archivos digitales de contabilidad (Software SIIGO), que data desde el año 1995, hasta la fecha, no se encontró registro alguno en las bases de datos y revisado la documentación existente en el archivo inactivo, no se encontró información alguna del actor (fl. 117).

Por otro lado, se recibió el testimonio de los señores **Alejandro Brand Quintero, Jaime Arroyave y Jaime Enrique Florian Gómez**, quienes coincidieron indicar que recuerdan que el demandante estuvo vinculado en las divisiones inferiores, esto es, la primera liga, con el equipo de Jaime Arroyave entre los años 1974 a 1976, posteriormente fue ascendido como jugador profesional en el año 1975 y laboró, prestando sus servicios hasta diciembre de 1976, años en los que tuvo la oportunidad de viajar dado los partidos profesionales, por ejemplo en los panamericanos de Cali, que estuvo en la nómina, recibiendo salario, que el Jefe directo fue el director técnico para la época el Dr. Ochoa, quien le daba instrucciones directas y a quien debía hacerle caso en las órdenes que le dictaba, que una vez está jugando una persona como profesional, debe cumplir un horario de martes a domingo, los domingos siempre son los partidos, por obvias razones ya le retribuyen como jugador profesional por parte del Club, testimonios que ratifica lo expuestos en la declaración extrajuicio, conforme los lineamientos del artículo 24 del CST. Que Millonarios tenía una junta directiva, que entre ellos, el Sr. Roberto Valencia, Ignacio Clien, entre otros, eran personas que eran dueñas del Club y lideraban la contratación de sus jugadores. Que el club suscribía un contrato laboral con sus jugadores, incluso contenían primas por buen rendimiento. Que los deponentes suscribieron contrato laboral con el club demandado. Que una vez un jugador profesional entraba en la nómina profesional, viajaba todo el tiempo con el equipo, tal y como ocurrió con el demandante.

Al respecto, ha de traer a colación la sentencia SL4524 con Rad. 67363 del 23 de octubre de 2019, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrino:

Dicho de otra manera, si bien no existe en Colombia una regulación específica incorporada al Código Sustantivo de Trabajo en punto a la vinculación laboral de los jugadores de fútbol a los clubes profesionales, es imperioso acudir a las normas generales contenidas en ese estatuto (CST), con independencia a la época en que se hubiera ejecutado la relación subordinada, pues no sería lógico, jurídico y menos justo, dejar desprotegidos a los jugadores de fútbol que real y efectivamente hubiesen tenido un contrato de trabajo.

Ahora bien, conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, ha de precisar en primer lugar, en relación a la prestación personal del servicio, se tiene acreditado que el señor NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO fungió como jugador profesional para la demandada MILLONARIOS FCSA, acreditando de esta manera la prestación personal del servicio.

Por otro lado, en relación al elemento de subordinación, de conformidad con la prueba testimonial recaudada dentro del presente asunto, y en armonía con la prueba documental que obra en el plenario, el actor debía en primer lugar cumplir un horario de trabajo, pues el demandante debía hacer presencia obligatoriamente para realizar las prácticas y asistir a los partidos, que como lo dijo un testigo, viajó en varias oportunidades con ocasión a éstos. Así mismo, quedó acreditado dentro del plenario que la actividad ejercida por el actor no podía ser desarrollada de manera libre, autónoma y espontánea, toda vez que estaba sujeto o condicionado a las órdenes impartidas por el director técnico, que según informaron los testigos, era el Sr. Ochoa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la labor ejecutada por el actor al ser una actividad de un trabajo no calificado, pero recibir órdenes directas del director técnico de la demandada, hace que se configure la existencia de un contrato de trabajo –contrato realidad–, toda vez, que no se logró acreditar dentro del plenario la actividad independiente y autónoma desarrollada por el señor NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO. **CONFIRMANDO** de esta manera el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, precisando en todo caso que no existió inconformidad alguna, en relación con los extremos temporales, desde el 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976.

Aclarado lo anterior, a partir del nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, resulta válido incluir todos los tiempos de servicio y semanas cotizadas con *anterioridad* y *durante* la vigencia de la Ley 100 de 1993, en aras de hacer efectivo el derecho a la seguridad social del trabajador.

Así pues, en el año 1993, se expidió la Ley 100 de 1993 que creó el “*Sistema de Seguridad Social Integral*” como desarrollo del derecho a la seguridad social consagrado en la Constitución e instituyó como **obligatoria la afiliación a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos**, salvo las excepciones señaladas en el artículo 279 la referida Ley.

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, contempla como una de las características del sistema general de pensiones la obligación de tener en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios y semanas cotizadas, así: *“f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*

En armonía con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con respecto a los tiempos que se pueden computar para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en dicha disposición, dispone: **“c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.”**

En desarrollo de la disposición citada, el Artículo 1 del Decreto 1887 de 1994, establece:

“Campo de aplicación. *El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, al regular el régimen de transición de las pensiones que se encontraban a cargo de los empleadores del sector privado, expresamente dispone que el tiempo de servicios prestado al empleador será tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por el ISS, para lo cual el empleador debe cancelar el valor del cálculo actuarial según lo dispuesto en el artículo 33¹ de la Ley 100 de 1993.

¹ **“TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO.** *Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición se seguirán las siguientes reglas:*

a) *Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.*

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados al régimen de transición. En ese momento el I.S.S. procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado.

Conforme a las disposiciones legales citadas, para que sea procedente el cómputo de los tiempos prestados con empleadores del sector privado, a través del título pensional, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Que el empleador tuviese a su cargo el reconocimiento de pensiones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
2. Actualmente ya no es necesario exigir que el trabajador estuviere vinculado con el empleador mediante contrato de trabajo al 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 o con posterioridad a ella, teniendo en cuenta que el órgano de cierre ha reiterado en sentencias SL15511-2017, radicación 53474 del 20 de septiembre de 2017, que opere la convalidación de tiempo servidos en los términos del literal C) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la norma, puesto que dicho condicionamiento es contrario a los postulados de la seguridad social, resultando necesaria su inaplicación.

Los anteriores presupuestos son los *únicos* que pueden exigirse para que proceda la **convalidación de los tiempos de servicios prestados** antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, a través del título pensional **con base en el cálculo actuarial** que realice la administradora de pensiones que se encuentra afiliado el trabajador; debe resaltarse que el parágrafo primero del artículo 33, no condiciona el pago del título pensional al hecho de que el Instituto de Seguros Sociales tuviese o no tuviese cubrimiento en la zona en la que el trabajador desarrolló sus labores como lo pretende el recurrente, pues lo contrario equivaldría a adicionar requisitos que en manera alguna prevé la norma, haciendo más gravosa la situación del trabajador, y contrariando los principios del sistema general de pensiones.

Al respecto, cabe traer a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 17 de junio de 2009, radicación 35722, en la cual se expresó que no puede entenderse que las pensiones contempladas en la Ley 100 de 1993 solo pueden causarse con las cotizaciones realizadas con posterioridad a su vigencia, pues precisamente a través de la creación de la figura del bono pensional y del cálculo actuarial la Ley 100 de 1993 busca que se tengan en cuenta los tiempos anteriores a su entrada en vigor que permiten tanto el acceso de los afiliados a las prestaciones, así como su financiación.

Ahora bien, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos como el aquí discutido, ha sentado su jurisprudencia frente a la procedencia de que el empleador convalide los tiempos de servicio prestados por los trabajadores antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sobre los cuales no se hicieron aportes por la no afiliación al ISS a través del título pensional, tal como lo señaló en la sentencia de radicación 32922 del 22 de julio de 2009, radicación 36268 del 03 de marzo de 2010, y 37183 del 05 de octubre de 2010.

El tiempo de servicios prestados al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del I.S.S. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, resultante a 1 de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo actuarial se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador la empresa continuaran con la totalidad de la pensión a su cargo. (...)

En efecto, señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 32922 del 22 de julio de 2009² que en desarrollo de los principios de universalidad e integralidad de la Ley 100 de 1993, los empleadores que tenían a cargo el reconocimiento de las pensiones, tienen la obligación de contribuir al financiamiento de la pensión de vejez a través del título pensional, obligación que se predica tanto de los que estaban afiliados al ISS, como de aquellos que trabajaron en zonas donde aún no existía la cobertura.

Por otro lado, se encuentra establecido que el señor RICO MOSCOSO se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, conforme documental visible a folios 248 y 249 del expediente, razón por la cual, era el empleador MILLONARIOS FCSA el obligado de efectuar los aportes para el momento en que se encontraba vigente la relación laboral.

En suma, se **CONFIRMARÁ** la condena impuesta a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectuar el cálculo actuarial por el periodo comprendido del 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976, teniendo como salario el SMLMV de cada anualidad, fecha en la cual se mantuvo vigente el vínculo laboral entre el señor NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO y **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACION 224**.

Así mismo se **ORDENARÁ** a la demandada **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACION 224** para que suministre toda la información necesaria a COLPENSIONES para que éste efectúe el cálculo actuarial.

Finalmente, se aclarará que el señor NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO no tiene la obligación de efectuar el pago de las cotizaciones del periodo comprendido del 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976, sino que por el contrario, tal y como lo manifestó el Juez de instancia, podrá realizar de manera **VOLUNTARIA**, si lo considera, efectuar el pago de los aportes en mención al Sistema General de Pensiones, quedando éste en libertad de repetir en contra de la demandada **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACION 224**, o si lo desea, esperar que se haga efectiva la condena por parte de las demandadas, pues se reitera puede realizar de manera voluntaria ésta acción, sin que se considera que sea obligatorio realizar el pago de los aportes de ésta, pues de manera principal y obligatoria se encuentra esta condena a cargo de **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACION 224**.

² “No son admisibles aquellas interpretaciones del texto que distinguiendo lo que el legislador no distingue, conduzcan a dejar por fuera del derecho a habilitar sus tiempos servidos a un empleador, los mismos por los que no se hicieron cotizaciones a los seguros sociales obligatorios; ya porque se crea que basta mirar el día anterior a la vigencia de la ley, y hacer caso de la circunstancia principal que con anterioridad el empleador si había tenido a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; tampoco, si se hacen diferencias a partir de la causa por la que no se hicieron cotizaciones, dejando por fuera a los trabajadores de los empleadores según este haya debido o no hacer cotizaciones; ciertamente, es razón válida para que no opere la subrogación pensional a cargo del ISS, y el empleador tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, es que el empleador no haya afiliado a su trabajador, ya por que no hubo el llamado a la afiliación, o porque hecha la convocatoria no se cumplió con el deber de afiliarse, o porque era una empresa de un sector en el que seguros obligatorios no tenían cobertura pensional.”

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ:

Ahora bien, frente a la pretendida pretensión tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es del caso resaltar que, solo será objeto de estudio por parte de la accionada COLPENSIONES de tal pedimento, cuando se haya realizado efectivamente el pago del cálculo actuarial aquí concedido, esto es, al momento en que se reflejen las semanas en el reporte de historia laboral del actor, en tanto que hasta esta providencia se reconoce de la obligación del pago de dichos aportes.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

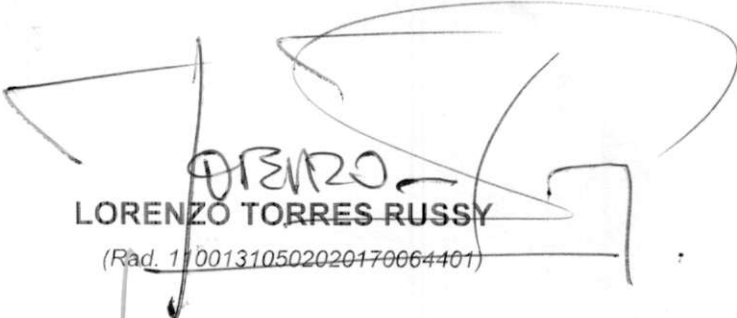
PRIMERO: **REVOCAR** el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502020170064401)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502020170064401)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502020170064401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 36-2018-00793-01

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **GLADYS COBOS SUSATAMA**
DEMANDADO : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 05 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 83) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS COBOS SUSATAMA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debidamente sustentada como aparece a folios 4 y 5, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Declarar que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva, de acuerdo a lo señalado en la Ley 100 de 1993, y realidades jurídicas sustanciales correspondientes.
- 2) Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho, de conformidad con la Ley 100 de 1993.
- 3) Condenar a Colpensiones a reconocer, ordenar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas, de conformidad con la Ley 100 de 1993.
- 4) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 40 a 54), de acuerdo al auto visible a folio 63. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 36° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 5 de diciembre de 2019. **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Gladys Cobos Susatama la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$35.103.966.39 suma que deberá ser indexada al momento del pago. **DECLARÓ NO PROBADAS** la excepción de prescripción. **COSTAS** a cargo de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación:

INCOMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante actualmente cuenta con una prestación reconocida por el magisterio, la cual resulta incompatible con la indemnización sustitutiva que aquí se solicita. Resalta que la fecha de status pensional de la demanda respecto de la prestación reconocida por el magisterio data del 20 de diciembre de 2015, y el literal G del artículo 29 de la Ley 4 de 1992, estableció que para los docentes oficiales, la compatibilidad entre la pensión y otras remuneraciones, solo era procedente para quienes adquirieron su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, esto es, 17 de mayo de 1992, situación que no cumple la demandante.

Así mismo, señala que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentra expresamente prohibido la doble percepción de mesada pensional, cuando se trata de cubrir la misma contingencia, no siendo posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo en el Sistema integral de pensiones.

Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que administra Colpensiones, el reconocimiento proviene de un fondo común, de naturaleza pública, que de conformidad con el artículo 128 CP, nadie podrá tener más de 2 asignaciones que provengan del tesoro público, situación en la que estaría inmersa la demandante, por lo que las cotizaciones efectuadas al ISS, deben ser enviados al fondo del Magisterio, para que sea financiada la prestación que le fue reconocida a la demandante.

COSTAS: Solicita revisar la condena impuesta por concepto de costas procesales, como quiera que el actuar de Colpensiones está sujeta estrictamente a la ley 4 de 1992 y a la ley 100 de 1993 y más aún el art 128 de la constitución política colombiana por lo que no hay lugar a condena en costas.

No obstante la interposición del recurso de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa a la demandante, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si conforme al material probatorio recaudado, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva a pesar de que le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

STATUS DE PENSIONADA:

No fue objeto de discusión que mediante resolución No. 3727 del 22 de junio del 2016 la Secretaría de Educación Distrital reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante, por haber prestado sus servicios desde el 08 de febrero de 1993 al 29 de diciembre de 2015, en cuantía de \$2.243.957 a partir del 30 de diciembre de 2015 (fls. 34 y 35), concluyendo en primera medida que la demandante efectivamente es beneficiaria de ese régimen exceptuado o excepcional de los docentes del sistema oficial colombiano.

Igualmente, vale la pena resaltar que la demandante cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensional administrado por COLPENSIONES un total de **797** semanas, bajo el empleador CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, conforme se acredita de la resolución SUB 191736 del 18 de julio de 2018 (fls. 18 a 22).

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

En el presente caso el Juez de instancia reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues a pesar de que ya le fue reconocida Pensión de Jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se hace compatible con las más de 797 semanas al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Por su parte, el recurrente señala la improcedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aduciendo la incompatibilidad que ésta trae con el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, de conformidad con lo establecido con el Decreto 2527 de 2000, dichos valores debieron haber sido trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para financiar la prestación, y no ordenar la indemnización sustitutiva a favor de la demandante.

En ese orden, si bien el artículo 128 de la Constitución Política establece que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del erario público, por lo que podría pensarse en un principio que sería incompatible el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se le reclama a COLPENSIONES en el presente asunto.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que la parte actora le fue reconocida la prestación con fundamento en el servicio público prestado por más de 20 años como docente de vinculación a la secretaría de educación del distrito, sin embargo la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama, se hace con fundamento en periodos cotizados a COLPENSIONES bajo empleadores del sector privado y no al público como lo infiere el recurrente, tal y como se observa del reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls. 31 a 32), resaltando que si bien la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES refiere a una empresa industrial y comercial del Estado, los aportes efectuados por la demandante para financiar una eventual pensión de vejez provenían de aportes efectuados por empleadores del sector privado y no del tesoro público, tal es el caso de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

Aclarado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación Distrital, resulta ser compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, trayendo a colación la sentencia de nuestro órgano de cierre SL451 con radicación No. 41001 del 17 de julio de 2013 en la que adoctrinó:

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales (...).

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad,

mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes"; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, y contrario a lo afirmado por el recurrente, dable resulta concluir la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por Secretaria de Educación del Distrito junto con la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de ésta, en el régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, en los eventos en que no se alcanzan a reunir los requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, conforme a la documental allegada al plenario la única norma que podría aplicársele a la actora para efectos de reconocimiento pensional son los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que dispone que para acceder a la pensión de vejez, el afiliado deberá acreditar si son mujeres 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la actora al momento de radicar la presente demanda contaba con 58 años de edad y un total de 797 semanas de cotización, sin que por tanto acreditara la totalidad de requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, para ser acreedora a la pensión de vejez.

Teniendo claro lo anterior, se entrará a estudiar la posibilidad de reconocerle la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 a la demandante.

Frente al tema, el art. 37 de la Ley 100 de 1993, reza:

"Art. 37.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

La indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, como derecho suplementario dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido definido como, "el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha

pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizada¹"

Sea del caso precisar, que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la prestación denominada "indemnización sustitutiva de la pensión de vejez" solamente era reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales a sus afiliados, en atención a las cotizaciones que éstos hacían a esa entidad de previsión para la cobertura de los riesgos derivados de la vejez, invalidez y muerte; por lo que resultaría ser una razón más que suficiente para negar su otorgamiento a la demandante, quien no acreditó en el curso de esta actuación haber efectuado aportes a ninguna Caja de Previsión, es decir, no se encontraba afiliado a ninguna Caja de Previsión Social, para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que no se predicaría que pudiera ser beneficiaria de la misma.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que conforme con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto: *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

En suma, se concluye que a la demandante le son aplicables las disposiciones normativas de la ley 100 de 1993, particularmente en lo relativo a la posibilidad de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que se procederá a CONFIRMAR la condena impuesta por el Juez de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que conceda la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora GLADYS COBOS SUSATAMA, de acuerdo con el período de duración del vínculo laboral que ató a las partes, esto es, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2002 al 31 de julio del año 2017, para un total de **797** semanas (fl. 31 y 32).

Frente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se ha de aplicar la fórmula señalada en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, arrojando una condena por valor de **\$28.562.579²**, conforme a la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integral de ésta sentencia, sin embargo, por conocerse en el Grado

¹ Sentencia C-624/03. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² **ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicara la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

- SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
- SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.
- PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomara en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Jurisdiccional de Consulta a favor de la entidad accionada, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida en primera instancia, suma que en todo caso deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, cabe señalar que la demandante arribó a la edad de 57 años en diciembre de 2017, presentó reclamación administrativa, la cual fue negada mediante resolución SUB 110463 del 25 de abril de 2018 (fl. 18) y radicó la presente demandada el día 12 de diciembre de 2018 tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 36, sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente el apoderado de la parte demandada presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora **GLADYS COBOS SUSATAMA** la suma de **\$28.562.579** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que en todo caso deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503620180079301)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310503620180079301)
Suelto Voto



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310503620180079301)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105036201879301

DEMANDANTE: GLADYS COBOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2017, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993

Colpensiones

x

Otros

Promedio Salarial Anual

Año 2002

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/03/02	31/03/02	27	257.000,00	9.518,52	285555,5556		
01/04/02	30/04/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/05/02	31/05/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/06/02	30/06/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/08/02	31/08/02	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/10/02	31/10/02	30	455.000,00	15.166,67	455000		
01/11/02	30/11/02	30	455.000,00	15.166,67	455000		
01/12/02	31/12/02	30	491.000,00	16.366,67	491000		
Total días		267			\$ 3.528.555,56	\$ 13.215,56	\$ 396.466,92

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/02/03	28/02/03	30	353.000,00	11.766,67	353000		
01/03/03	31/03/03	30	1.237.000,00	41.233,33	1237000		
01/04/03	30/04/03	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/05/03	31/05/03	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/06/03	30/06/03	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/08/03	31/08/03	30	551.000,00	18.366,67	551000		
01/09/03	30/09/03	30	972.000,00	32.400,00	972000		
01/10/03	31/10/03	30	618.000,00	20.600,00	618000		
01/11/03	30/11/03	30	618.000,00	20.600,00	618000		
01/12/03	31/12/03	30	618.000,00	20.600,00	618000		
Total días		360			\$ 7.221.000,00	\$ 20.058,33	\$ 601.750,00

Año 2004

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/02/04	29/02/04	30	702.000,00	23.400,00	702000		
01/03/04	31/03/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/04/04	30/04/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/05/04	31/05/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/06/04	30/06/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/07/04	31/07/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/08/04	31/08/04	30	702.000,00	23.400,00	702000		
01/09/04	30/09/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/10/04	31/10/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/11/04	30/11/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/12/04	31/12/04	30	530.000,00	17.666,67	530000		
Total días		360			\$ 6.360.000,00	\$ 17.666,67	\$ 530.000,00

Año 2005

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	382.000,00	12.733,33	382000		
01/02/05	28/02/05	30	678.000,00	22.600,00	678000		
01/03/05	31/03/05	30	530.000,00	17.666,67	530000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/04/05	30/04/05	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/05/05	31/05/05	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/06/05	30/06/05	30	530.000,00	17.666,67	530000		
01/07/05	31/07/05	30	382.000,00	12.733,33	382000		
01/08/05	31/08/05	30	707.000,00	23.566,67	707000		
01/09/05	30/09/05	30	559.000,00	18.633,33	559000		
01/10/05	31/10/05	30	559.000,00	18.633,33	559000		
01/11/05	30/11/05	30	559.000,00	18.633,33	559000		
01/12/05	31/12/05	30	559.000,00	18.633,33	559000		
Total días		360			\$ 6.505.000,00	\$ 18.069,44	\$ 542.083,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/06	14/02/06	14	590.000,00	42.142,86	1264285,714		
01/03/06	31/03/06	30	636.000,00	21.200,00	636000		
01/04/06	30/04/06	30	636.000,00	21.200,00	636000		
01/05/06	31/05/06	30	636.000,00	21.200,00	636000		
01/06/06	30/06/06	30	636.000,00	21.200,00	636000		
01/07/06	31/07/06	30	695.000,00	23.166,67	695000		
01/08/06	31/08/06	30	932.000,00	31.066,67	932000		
01/09/06	30/09/06	30	932.000,00	31.066,67	932000		
01/10/06	31/10/06	30	932.000,00	31.066,67	932000		
01/11/06	30/11/06	30	932.000,00	31.066,67	932000		
01/12/06	31/12/06	14	435.000,00	31.071,43	932142,8571		
Total días		298			\$ 9.163.428,57	\$ 30.749,76	\$ 922.492,81
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	9	191.000,00	21.222,22	636666,6667		
01/02/07	28/02/07	30	638.000,00	21.266,67	638000		
01/03/07	31/03/07	30	638.000,00	21.266,67	638000		
01/04/07	30/04/07	30	1.064.000,00	35.466,67	1064000		
01/05/07	31/05/07	30	638.000,00	21.266,67	638000		
01/06/07	30/06/07	30	638.000,00	21.266,67	638000		
01/07/07	31/07/07	30	442.000,00	14.733,33	442000		
01/08/07	31/08/07	30	442.000,00	14.733,33	442000		
01/09/07	30/09/07	30	898.000,00	29.933,33	898000		
01/10/07	31/10/07	30	883.000,00	29.433,33	883000		
01/11/07	30/11/07	30	883.000,00	29.433,33	883000		
01/12/07	31/12/07	30	883.000,00	29.433,33	883000		
Total días		339			\$ 8.683.666,67	\$ 25.615,54	\$ 768.466,08
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/02/08	29/02/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/03/08	31/03/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/04/08	30/04/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/05/08	31/05/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/06/08	30/06/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/07/08	31/07/08	30	467.000,00	15.566,67	467000		
01/08/08	31/08/08	30	778.000,00	25.933,33	778000		
01/09/08	30/09/08	30	933.000,00	31.100,00	933000		
01/10/08	31/10/08	30	933.000,00	31.100,00	933000		
01/11/08	30/11/08	30	933.000,00	31.100,00	933000		
01/12/08	31/12/08	30	933.000,00	31.100,00	933000		
Total días		360			\$ 7.779.000,00	\$ 21.608,33	\$ 648.250,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	933.000,00	31.100,00	933000		
01/02/09	28/02/09	30	933.000,00	31.100,00	933000		
01/03/09	31/03/09	30	1.165.000,00	38.833,33	1165000		
01/04/09	30/04/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/05/09	31/05/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/06/09	30/06/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/07/09	31/07/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/08/09	31/08/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/09/09	30/09/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/10/09	31/10/09	30	876.000,00	29.200,00	876000		
01/11/09	30/11/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
01/12/09	31/12/09	30	1.010.000,00	33.666,67	1010000		
Total días		360			\$ 11.987.000,00	\$ 33.297,22	\$ 998.916,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/02/10	28/02/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/03/10	31/03/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/04/10	30/04/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/05/10	31/05/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/06/10	30/06/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/07/10	31/07/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/08/10	31/08/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/09/10	30/09/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/10/10	31/10/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/11/10	30/11/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/12/10	31/12/10	30	867.000,00	28.900,00	867000		
Total días		360			\$ 10.404.000,00	\$ 28.900,00	\$ 867.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/02/11	28/02/11	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/03/11	31/03/11	30	867.000,00	28.900,00	867000		
01/04/11	30/04/11	30	1.041.000,00	34.700,00	1041000		
01/05/11	31/05/11	30	911.000,00	30.366,67	911000		
01/06/11	30/06/11	30	911.000,00	30.366,67	911000		
01/07/11	31/07/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
01/08/11	31/08/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
01/09/11	30/09/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
01/10/11	31/10/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
01/11/11	30/11/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
01/12/11	31/12/11	30	971.000,00	32.366,67	971000		
Total días		360			\$ 11.290.000,00	\$ 31.361,11	\$ 940.833,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	890.000,00	29.666,67	890000		
01/02/12	29/02/12	30	890.000,00	29.666,67	890000		
01/03/12	31/03/12	30	831.000,00	27.700,00	831000		
01/04/12	30/04/12	30	890.000,00	29.666,67	890000		
01/05/12	31/05/12	30	890.000,00	29.666,67	890000		
01/06/12	30/06/12	30	890.000,00	29.666,67	890000		
01/07/12	31/07/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
01/08/12	31/08/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
01/09/12	30/09/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
01/10/12	31/10/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
01/11/12	30/11/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
01/12/12	31/12/12	30	1.144.000,00	38.133,33	1144000		
Total días		360			\$ 12.145.000,00	\$ 33.736,11	\$ 1.012.083,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.272.000,00	42.400,00	1272000		
01/02/13	28/02/13	30	1.272.000,00	42.400,00	1272000		
01/03/13	31/03/13	30	1.272.000,00	42.400,00	1272000		
01/04/13	30/04/13	30	1.229.000,00	40.966,67	1229000		
01/05/13	31/05/13	30	1.645.000,00	54.833,33	1645000		
01/06/13	30/06/13	30	1.313.000,00	43.766,67	1313000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/07/13	31/07/13	30	1.213.000,00	40.433,33	1213000		
01/08/13	31/08/13	30	1.348.000,00	44.933,33	1348000		
01/09/13	30/09/13	30	1.348.000,00	44.933,33	1348000		
01/10/13	31/10/13	30	1.348.000,00	44.933,33	1348000		
01/11/13	30/11/13	30	1.348.000,00	44.933,33	1348000		
01/12/13	31/12/13	30	1.348.000,00	44.933,33	1348000		
Total días		360			\$ 15.956.000,00	\$ 44.322,22	\$ 1.329.666,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/02/14	28/02/14	30	1.303.000,00	43.433,33	1303000		
01/03/14	31/03/14	30	1.401.000,00	46.700,00	1401000		
01/04/14	30/04/14	30	1.401.000,00	46.700,00	1401000		
01/05/14	31/05/14	30	1.401.000,00	46.700,00	1401000		
01/06/14	30/06/14	30	1.401.000,00	46.700,00	1401000		
01/07/14	31/07/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/08/14	31/08/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/09/14	30/09/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/10/14	31/10/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/11/14	30/11/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/12/14	31/12/14	30	981.000,00	32.700,00	981000		
Total días		360			\$ 13.774.000,00	\$ 38.261,11	\$ 1.147.833,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	845.000,00	28.166,67	845000		
01/02/15	28/02/15	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/03/15	31/03/15	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/04/15	30/04/15	30	981.000,00	32.700,00	981000		
01/05/15	31/05/15	30	1.030.000,00	34.333,33	1030000		
01/06/15	30/06/15	30	1.226.000,00	40.866,67	1226000		
01/07/15	31/07/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
01/08/15	31/08/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
01/09/15	30/09/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
01/10/15	31/10/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
01/11/15	30/11/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
01/12/15	31/12/15	30	1.324.000,00	44.133,33	1324000		
Total días		360			\$ 13.988.000,00	\$ 38.855,56	\$ 1.165.666,67
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/02/16	29/02/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/03/16	31/03/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/04/16	30/04/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/05/16	31/05/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/06/16	30/06/16	30	1.120.000,00	37.333,33	1120000		
01/07/16	31/07/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/08/16	31/08/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/09/16	30/09/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/10/16	31/10/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/11/16	30/11/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/12/16	31/12/16	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
Total días		360			\$ 16.320.000,00	\$ 45.333,33	\$ 1.360.000,00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/02/17	28/02/17	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/03/17	31/03/17	30	1.600.000,00	53.333,33	1600000		
01/04/17	30/04/17	30	1.600.060,00	53.335,33	1600060		
01/05/17	31/05/17	30	1.600.060,00	53.335,33	1600060		
01/06/17	30/06/17	30	1.600.060,00	53.335,33	1600060		
01/07/17	31/07/17	30	1.600.060,00	53.335,33	1600060		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Laboral
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Bogotá -- Cundinamarca

01/08/17	31/08/17	30	1.600.060,00	53.335,33	1600060	
01/09/17	30/09/17	30	2.608.105,00	86.936,83	2608105	
01/10/17	31/10/17	30	1.712.065,00	57.068,83	1712065	
01/11/17	30/11/17	30	1.712.065,00	57.068,83	1712065	
01/12/17	31/12/17	30	1.712.065,00	57.068,83	1712065	
Total días		360			\$ 20.544.600,00	\$ 57.068,33
						\$ 1.712.050,00

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2002	267	#N/A	133,400	0,000	\$ 396.466,92	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 601.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2004	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 530.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2005	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 542.083,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2006	298	#N/A	133,400	0,000	\$ 922.492,81	\$ 0,00	\$ 0,00
2007	339	#N/A	133,400	0,000	\$ 768.466,08	\$ 0,00	\$ 0,00
2008	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 648.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2009	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 998.916,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 867.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 940.833,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.012.083,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.329.666,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.147.833,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	360	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.165.666,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	360	126,149	133,400	1,057	\$ 1.360.000,00	\$ 1.438.165,00	\$ 17.257.980,00
2017	360	133,400	133,400	1,000	\$ 1.712.050,00	\$ 1.712.050,00	\$ 20.544.600,00
Total días	5534				Total devengado actualizado a	2017	\$ 37.802.580,00
Semanas Cotizadas S.C.	797,71				Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.		\$ 47.388,62
					Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.		12,477%
					VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a		2017
							\$ 4.716.691,00

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 4.716.691,0
Total	\$ 4.716.691,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación

viernes, 15 de mayo de 2020

Recibe:

